



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2023-MDM

Miraflores, 31 de agosto de 2023.

VISTOS: El Dictamen N° D000565-2023-OSCE-SPRI emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales - OSCE; el Oficio N° 002-2023-CS-A.S. N° 004-2023-MDM (Primera Convocatoria) remitido por el Comité Permanente para los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para Consultoría de Obras y Ejecución de Obras, el Informe N° 030-2023-ALE-ARPR-MDM emitido por el Asesor Legal Externo, el Informe 002-CONSORCIO F-K/MDM presentado por el Consorcio F-K, el Informe N° 041-2023-ALE-ARPR-MDM emitido por el Asesor Legal Externo y el Informe N° 032-2023-GM/MDM emitido por Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305.

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su numeral 8.1 que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: literal a), El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; literal b), el Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad; y, literal c), el Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. También precisa que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros. El numeral 8.2 establece también que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, el artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, numeral 44.1, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo el numeral 44.2 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. También el numeral 44.3 señala que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el numeral 213.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al





pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, mediante Oficio N° 002-2023-CS-A.S. N° 004-2023-MDM (Primera Convocatoria) emitido por el Comité Permanente para los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para Consultoría de Obras y Ejecución de Obras, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2023-GM/MDM, a cargo del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2023-MDM para la Ejecución de la Obra "RENOVACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL (LA) TERCERA TORRENTERA DESDE LA CALLE 19 HASTA EL PUENTE SANTA RITA EN LA URBANIZACIÓN ALAMEDA SALVERRY DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA" CUI 2524868, se CONCLUYE que si se considera necesario implementar las recomendaciones comunicadas en el Dictamen N° D000565-2023-OSCE-SPRI der la Sub Dirección de Procesamiento del Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales - OSCE, se tendría que declarar la NULIDAD DE OFICIO del citado procedimiento de selección, y deberá retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante Dictamen N° D000565-2023-OSCE-SPRI der la Sub Dirección de Procesamiento del Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales - OSCE, se señala lo siguiente:

"II. HECHOS CUESTIONADOS

HECHO CUESTIONADO N° 01

1. **Respecto al Requerimiento: (6.5) Incorrecta definición de similares**

(...)

2.5.2 De la lectura del Pliego de absolución de consultas y observaciones se aprecia que, se formuló una observación, a través de la cual se solicitó suprimir los componentes de la experiencia en la especialidad del postor, la cual no fue acogida, (...).

(...)

2.8 En ese sentido, respecto al citado procedimiento de selección se advierte que la Entidad consideró componentes adicionales en la definición de obras similares, cuando dicha terminología no se ajusta a lo previsto en el concepto de obras similares, por lo que se colige que se vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia y las Bases Estándar.

(...)

HECHO CUESTIONADO N° 02

1. **Respecto a las Bases: (12.7) Deficiencias en la proforma del contrato (12.7.1) No se consigna o existe incongruencias en la determinación de la cláusula de gestión de riesgos.**

(...)

2.7.3 Sin embargo, en la Proforma del Contrato de las Bases Administrativas e Integradas, se advierte que no se consideró la información correspondiente a la gestión de riesgos, según el Expediente Técnico de la Obra (...).

(...)

2.8 En ese sentido, se advierte que, la Entidad no incluyó en la "Cláusula décima tercera: Asignación de riesgos del contrato de obra", información sobre la identificación y asignación de riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra; por lo que se advierte vulneración del artículo 138 del Reglamento, así como la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD y las Bases Estándar.

(...)

III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Considerando las transgresión advertida en la conclusión del hecho cuestionado N° 1 corresponderá al Titular de la Entidad (...) realizar las siguientes acciones, (...):

- De no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad (...) adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección (...); sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades (...) e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

- De haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades (...); así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

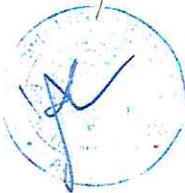
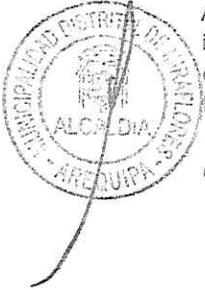
- Considerando las transgresión advertida en la conclusión del hecho cuestionado N° 2 (...) corresponderá al Titular de la Entidad (...) evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades (...) e impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares a futuro.

(...)"

Que, se debe considerar lo establecido en Opinión N° 246-2017/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales – OSCE:

"(...)

2.1.5 En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición





resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

(...)

2.2.1 (...)

En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, “El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias –en adelante, “la LPAG –, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.” (El subrayado y resaltado son agregados).

De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona - natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

(...)

Que, mediante Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2023-MDM-SEGUNDA CONVOCATORIA, de fecha 07 de junio de 2023, el Comité de Selección acuerda Otorgar la Buena Pro al Consorcio F – K conformado por ZETA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL y CAMPUS CONTRATISTAS GENERALES SRL, por el monto de S/ 616 035,17 (seiscientos dieciséis mil treinta y cinco y 17/100 soles), por lo que corresponde correrle traslado, otorgándosele un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”

Que, mediante Oficio N° 147-2023-GM/MDM de fecha 03 de agosto del 2023 remitido por la Gerencia Municipal se corrió traslado al Consorcio F - K, del Dictamen N° D000565-2023-OSCE-SPRI der la Sub Dirección de Procesamiento del Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales - OSCE, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, mediante Informe N° 002-CONSORCIO F – K/MDM, la representante común del Consorcio F - K formula sus descargos concluyendo que acogerá lo que determine la entidad.

Que, mediante Informe N° 041-2023-ALE-ARPR-MDM emitido por el Asesor Legal Externo de Gerencia Municipal opina lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

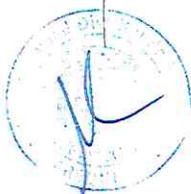
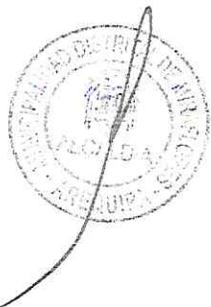
Primero.- Que a fin de que la Entidad pueda llevar a cabo el procedimiento de selección de acuerdo a las normas vigentes y los procedimientos establecidos, y con la finalidad de salvaguardar la transparencia del proceso y en aplicación del numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, “El Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección ...”, se declare la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2023-MDM – PRIMERA CONVOCATORIA.

SE RECOMIENDA

Primero.- Se emita la Resolución de Alcaldía, donde se declare la NULIDAD de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2023- MDM-1 “RENOVACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL (LA) TERCERA TORRENTERA DESDE LA CALLE 19 HASTA EL PUENTE SANTA RITA EN LA URBANIZACIÓN ALAMEDA SALVERRY DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA”, retro trayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios.

Segundo.- Se establezcan las responsabilidades del caso, de los servidores responsables de la Nulidad del proceso de Selección a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos disciplinarios.”

Que, mediante Informe N° 032-2023-GM/MDM emitido por Gerencia Municipal se recomienda emitir resolución de alcaldía, donde se declare la NULIDAD de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2023- MDM-1 “RENOVACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL (LA) TERCERA TORRENTERA DESDE LA CALLE 19 HASTA EL PUENTE SANTA RITA EN LA URBANIZACIÓN ALAMEDA SALVERRY DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA”, retro trayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios.





Municipalidad distrital de MIRAFLORES

Que, asimismo es necesario que se cumpla con impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y lo prescrito en la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2023-MDM-1- PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA “RENOVACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL (LA) TERCERA TORRENTERA DESDE LA CALLE 19 HASTA EL PUENTE SANTA RITA EN LA URBANIZACIÓN ALAMEDA SALVERRY DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA” CUI 2524868 retro trayéndose hasta la etapa de actos preparatorios; conforme a los fundamentos e informes que motivan la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad distrital de Miraflores copia de la presente Resolución y de sus antecedentes, a fin de que, conforme a sus facultades, realice las acciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por la nulidad declarada en el artículo precedente.

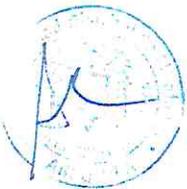
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia Municipal cumpla con impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al Comité Permanente para los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para Consultoría de Obras y Ejecución de Obras, y que tiene a cargo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2023-MDM-1; y a las dependencias correspondientes, para su cumplimiento conforme a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Unidad de Informática y Procesamiento de Datos, su publicación en el portal web de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

SECRETARÍA GENERAL

DR. G. GIOVANNA RIVERA PASTO BARRO

SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

ALCALDÍA

GERMAN TORRES CHAMBI

ALCALDE